

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23-162-31-03-002-2018-00227-01

Folio 276

A los días veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha mayo 11 de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Cereté – Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23-162-31-03-002-2018-00227-01 Folio 276 - 21** promovido por **MIGUEL ESTEBAN ESPITIA SÁNCHEZ**, contra **MARÍA INÉS PINEDA y AMIRA PASTRANA**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. El señor Miguel Esteban Espitia Sánchez, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de las señoras María Inés Pineda y Amira Pastrana, con el fin de que se declare que, entre él y las demandadas, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 31 de mayo hasta el día 31 de octubre de 2017, el cual terminó por causa imputable a la parte demandada.

En consecuencia, deprecia que se condene a las demandadas al pago de prestaciones adeudadas, a la indemnización por despido injusto, sanción moratoria por el no pago de prestaciones, indemnización por no haberlo afiliado a una ARP ni a una EPS; al pago de las horas extras nocturnas, horas extras dominicales nocturnas, y horas festivas nocturnas, a que hubo lugar; al pago por perjuicios el no pago de afiliación y aportes a la seguridad social; se condene a cancelar los intereses moratorios de la suma de dinero que resulte al momento de la sentencia, desde que debieron pagarse hasta el pago real y efectivo, así como en costas y agencias en derecho a la parte demandada y se condene ultra y extra petita.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

-Aduce el actor que trabajó para las demandadas a partir del 31 de mayo hasta el 31 de octubre de 2017, en el cargo de Celador, ejecutando esta labor en el municipio de Cotorra - Córdoba, y cumpliendo un horario de trabajo de 06:00pm a 07:00 am, todos los días; obedecía todas y cada una de las órdenes impartidas por la parte demandada, sin que jamás existiera queja alguna en el desempeño de su trabajo, recibía un salario de \$737.717,00 mensuales.

- Además de cumplir el horario habitual, laboró horas extras nocturnas; en el año 2017 laboró 22 domingos y 7 festivos.

- Relata que la parte demandada, dio por terminado el contrato de forma unilateral, y nunca cumplieron con la obligación de consignarle las prestaciones, ni lo afiliaron a salud y/o a riesgos profesionales.

3. Admitida la demanda, las demandadas se rehusaron a recibir las notificaciones del auto admisorio, pese a que el extremo activo realizó las gestiones necesarias para comunicarles; por lo que se ordenó su emplazamiento y se les designó un Curador Ad Litem, quien no se opuso a las pretensiones, ateniéndose a lo que se demuestre.

II. FALLO APELADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Cereté – Córdoba, puso fin a la instancia mediante sentencia del 11 de mayo de 2021, donde resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Fundamentó el *A quo* su decisión, aduciendo que, si bien podría afirmarse que existe una prestación personal del servicio, porque así lo señalan los testigos e incluso el propio demandante en el interrogatorio, no está acreditado quienes fueron sus verdaderos patrones, pues en primer lugar, los testigos y el interrogado alegan que prestaron sus servicios en una obra de construcción de una calle que se le estaba efectuando pavimentación, pero nunca se determinó si se trataba de una obra pública del municipio de Cotorra y con qué ente territorial se celebró esa contratación, para así lograr determinar de dónde surge la vinculación con respecto a las aquí demandadas.

Resalta que, en el proceso fueron convocados como partes demandadas la señora María Inés Pineda y Amira Pastrana, quienes no fueron debidamente identificadas por la parte demandante, además de que no fueron señalados los documentos de identificación para tener una plena identificación de las demandadas. Asimismo, advierte que no existe ningún medio probatorio distinto a los testimonios que de fe de la existencia de los patrones y, aunado a ello, en el interrogatorio efectuado tanto a los testigos como al demandante, se insistió si conocían a la constructora PC & PG y al consorcio MDT2018, y todos manifestaron desconocerlos.

Se desconoce si ese consorcio fue conformado por las aquí demandadas, o por el contrario, éstas fueron contratadas por dicho consorcio, o incluso, si este consorcio tuvo alguna relación contractual con el municipio de Cotorra a efectos de ejecutar la obra pública mencionada por los testigos y el interrogado demandante; como tampoco pudo determinarse qué relación tuvo esa constructora aquí, y respecto de la cual tampoco se indicó en los hechos o pretensiones,

quedando la inquietud no resuelta de si estas personas que figuran como demandados son socios o propietarios de dicha constructora.

Advierte también que, los testigos sí fueron responsivos pero no claros respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la contratación del demandante; todos los testigos coincidieron en el salario y horario de la jornada laboral, incluso en las funciones desarrolladas por el demandante, pero no fueron claros al momento de especificar las circunstancias en que se llevó esa contratación, en quién lo llamó realmente y le dijo que prestara sus servicios, quién le pagaba salario; motivo por el cual, estos testimonios fueron incoherentes a la hora de expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la contratación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión precedente, manifestando que quién más puede saber las funciones, salarios, y horarios de trabajo, que las personas que trabajaban con el demandante, afirma que los testigos son presenciales y trabajaron allí, no porque tengan interés en otro proceso diferente a este ellos, sino porque fueron los testigos presenciales que junto con el demandante, trabajaron en la obra, y manifestaron al unísono cómo fueron las funciones, tiempo de trabajo, horario de trabajo, salario devengado, parte demandante, parte demandada; cosas que no se pueden inventar, porque otras personas no podrían declarar porque no estuvieron en la obra, por lo que no hay otro medio probatorio, y cuando no hay otro medio de prueba se tienen que limitar a las pruebas aportadas en el proceso, en este caso a las testimoniales; de igual forma, se aclararon quiénes eran los patronos, y cuando dice en el lugar donde se realizó la reunión, donde convocaron a los trabajadores, fue en la calle “de las vacas”, sino que “La Bodega” y “el estadio” queda allí enfrente de esa calle “de las vacas”.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante proveído adiado 17 de agosto hogaño, se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito, sin embargo, no hubo intervención.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez, que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico

Es competencia de esta Sala verificar si efectivamente el demandante, señor Miguel Esteban Espitia Sánchez laboró para las demandadas señoras María Inés Pineda y Amira Pastrana, desde el día 31 de mayo hasta el día 31 de octubre de 2017. En consecuencia, de lo anterior, se analizará si le asiste derecho a que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de las pretensiones invocadas por la parte actora.

3. Del contrato de trabajo y su acreditación

Delimitado lo anterior, debemos precisar que el artículo 22 del C.S. del T., nos enseña que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, asimismo, del artículo 23 ibídem podemos inferir que este contrato se configura una vez concurren tres elementos esenciales i) la prestación personal del servicio, ii) el salario o remuneración y iii) la continuada dependencia o subordinación, siendo este último el elemento distintivo y diferenciador del contrato de trabajo.

Asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 24 del C. S. del T., toda relación de trabajo se presume regida por un contrato de trabajo, por lo que es deber del actor probar que efectivamente prestó sus servicios ante la persona natural o jurídica que fungió como su presunto empleador, mientras que a éste le corresponde desvirtuar que la misma estuvo sujeta a subordinación laboral. Para reforzar lo dicho basta traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre otras en la sentencia SL1762 de mayo 23 de 2018, en la que expresamente señaló:

“Aquí, es oportuno señalar, como lo hizo el ad quem, que el mencionado artículo 24 del CST dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato laboral, con lo cual al trabajador le basta demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo subordinado. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma”.

Igualmente, en la sentencia SL1389 de mayo 5 de 2020, radicación No. 73353, la Corte claramente expuso:

“Así mismo, esta Sala de Casación ha precisado, que para que se configure el contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de otra persona natural o jurídica y, en lo que respecta a la subordinación jurídica, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del CST, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».

En consonancia con esa disposición, la Corte ha explicado que al demandante le basta probar su actividad personal para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral, siendo al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (sentencia CSJ SL2480 -2018). Así, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, pero, para entender que fue desvirtuada, el material probatorio obrante en el plenario debe evidenciar que la relación no fue de índole laboral.”

Aunado a lo anterior, ha enseñado la jurisprudencia que la actividad probatoria del trabajador –demandante, no se centra solo en acreditar la prestación del servicio, además, éste tiene el deber procesal de allegar los medios de convicción necesarios para acceder a las condenas salariales, prestacionales e indemnizatorias, como es la acreditación de los extremos temporales de la relación, la jornada

laboral, el monto del salario y el despido, entre otros hechos (Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J.: SL249-2019, SL007-2019, SL1181-2018, SL13753-2017).

Dicho lo precedente, pasaremos a analizar el material probatorio recopilado en juicio, veamos:

4. De las pruebas recaudadas en el plenario

Primeramente, tenemos que, en el interrogatorio de parte al demandante Miguel Esteban Espitia Sánchez, éste reafirmó los hechos expuestos en la demanda, manifestando desconocer la constructora PC & PG y al consorcio MDT2018, y relatando que el 26 de mayo de 2017 las demandadas realizaron una convocatoria en “la calle de las vacas”, en la cual, la demandada María Inés Pineda le recibió fotocopia de la cédula, al estar interesado en trabajar en la obra de pavimentación de dicha calle, y solo le dijo que se encontraban el 31 de mayo, sin expresarle todavía cargo a desempeñar, salario u horario; y ese día 31 de mayo de 2017, en la bodega se encontraban las demandadas y los demás interesados en trabajar, pero fue la demandada María Inés Pineda quien le dice que tenía que celar la obra y la bodega, en un horario de 6pm a 7am, con un salario de \$732.000,00. Afirma que no ha rendido declaración en los procesos que adelantan sus testigos contra las demandadas. No sabe si las demandadas trabajaron para otros, a su parecer ellas eran las patronas y fueron las que ordenaron la construcción de la obra. Por otro lado, aseguró que el predio de “La Bodega” es de su propiedad, y les arrendó ese predio para que guardaran todos los implementos necesarios para la ejecución de la obra, por un valor de \$300.000,00, pero no tiene ningún recibo y nunca firmaron nada. Mientras las demandadas María Inés Pineda y Amira Pastrana no asistieron.

Asimismo, se escucharon los testimonios de los señores **Luís Fernando Flórez Espitia, Fredy Luis Julio Suárez Y Luis Gabriel Galeano Espitia.**

Los tres testigos fueron unísonos al manifestar que conocen al demandante de toda la vida, pues viven en la misma calle en el municipio de Cotorra, y desconocen a la constructora PC & PG y al consorcio MDT2018; de igual forma, relataron que las demandadas convocaron el 26 de mayo de 2017 a todo el que quisiera trabajar y que llevaran fotocopia de la cédula, por lo que, tanto ellos como el demandante asistieron y entregaron su identificación. Alegan que allí fue contratado el demandante como Celador, el cual inició el 31 de mayo de esa anualidad, cumpliendo un horario de trabajo de 6pm a 7am todos los días, y recibiendo un salario de \$732.000,00 sin prestaciones; los mismos afirman que ellos también laboraban en dicha obra de pavimentación, dos como obreros y uno como ayudante, en un horario de día, hasta las 5:30 pm. De igual forma, cada uno de los testigos afirmó llevar un proceso ordinario laboral contra las mismas demandadas, solicitando el pago de las prestaciones por trabajo en la misma obra de pavimentación, y aducen que los representa el mismo apoderado del aquí demandante.

Sin embargo, se resalta que, si bien los anteriores testigos pudieron definir el cargo, jornada laboral y salario del demandante; ninguno de los anteriores pudo establecer con claridad el desarrollo de dicha contratación, pues difirieron al definir quién fue la persona que recibió el documento del demandante, lo contrató y le explicó su cargo, salario y jornada laboral, como tampoco definieron quien le cancelaba salario; pues en cada oportunidad nombraban a ambas demandadas María Inés Pineda y Amira Pastrana, y cuando el *A quo* solicitaba claridad, teniendo en cuenta que dos personas no le iban a recibir, explicar y dar al mismo tiempo, el testigo Luís Fernando Flórez y el actor adujeron que lo hizo la demandada María Inés Pineda, mientras los testigo Fredy Julio Suárez y Luis Gabriel Galeano señalaron que era la señora Amira Pastrana.

Asimismo, hubo diferencias de lugar, en el evento del 26 de mayo de 2017 que expusieron, dado que Luís Fernando Flórez indicó que se desarrolló en la “calle de las vacas”, Fredy Julio Suárez afirmó que fue

una reunión abierta en la cancha cerca de la “calle de las vacas”, Luis Gabriel Galeano dijo que fue al frente del estadio deportivo.

En ese sentido, es dable resaltar que, ni en la demanda ni en el desarrollo de la audiencia, se pudo identificar con claridad a las partes demandadas; como consta, no se encuentran sus números de identificación ni sus nombres completos, como tampoco se pudo establecer quien autorizó la pavimentación de la carretera en el municipio de Cotorra, si era una obra pública del municipio, o si existió contratación con alguna entidad tal como la constructora PC & PG y al consorcio MDT2018; ni mucho menos se reconoció las funciones de las anteriores en este proceso, que son señaladas en la parte de notificaciones de las demandadas en la demanda, y en la dirección del comprobante de envío de notificación, por lo que están incluidas, pero no se determinó su función en el caso; si las demandadas conformaban alguno, o si por el contrario se contrataron con el municipio, entre otras posibilidades.

Por otro lado, hay que resaltar que, todos los testigos están llevando a cabo un proceso laboral por las mismas pretensiones, contra las aquí demandadas, y los representa el mismo apoderado del demandante, motivo por el cual, al ser valorados corresponde hacerlo con mayor rigurosidad que uno que este libre de sospecha, empero, huelga decir que, siendo éste el único medio probatorio presentado, no existe una certeza absoluta de quien ordenó las obra, ni de las circunstancias en que se desarrolló la presunta contratación.

En ese orden, al no encontrarse acreditado lo anterior, deberá esta Sala confirmar la sentencia apelada, sin imposición de costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

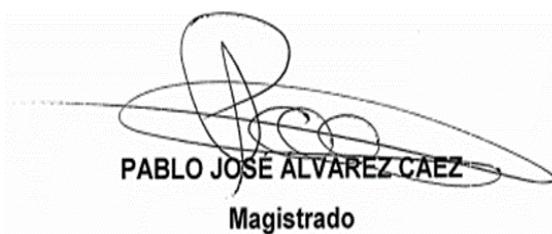
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha mayo 11 de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Cereté – Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23-162-31-03-002-2018-00227-01 Folio 276 - 21** promovido por **MIGUEL ESTEBAN ESPITIA SÁNCHEZ**, contra **MARÍA INÉS PINEDA** y **AMIRA PASTRANA**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

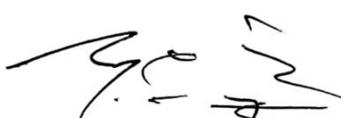
TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado